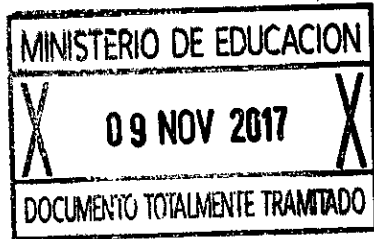


VVM/NHR

4

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.



Solicitud N° **6563**
SANTIAGO, - 7 NOV 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° **5901**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1816413, formulada por doña Patricia Unglaube Klaus, del siguiente tenor:

*"Junto con saludarlos, solicito a ustedes la nómina de niños menores de 18 años, que dan exámenes libre en la comuna de Calera de Tango. Con el propósito de hacer un diagnóstico y crear un proyecto que apunta a fortalecer las debilidades de estos niños. Estaré atenta a su respuesta
Muchas Gracias
Patricia Unglaube Klaus".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que

obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el presente caso, el objeto de la pretensión de información dice relación con identificar los menores de edad inscritos para dar exámenes libres en la comuna de Calera de Tango.

Que, como primer elemento, es preciso señalar que, dicho antecedente constituye un dato personal y sensible del referido menor de edad, conforme se detallará más adelante.

Que, en ese sentido, en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, se define a los datos de carácter personal o datos personales, como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, en tanto según lo dispuesto en el literal g) del mismo artículo, se entiende por datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

Que, a su vez, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en ese orden de ideas, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, en consecuencia, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628 antedicha, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de tales menores de edad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la

República, amparado por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, cabe mencionar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva del listado de alumnos (menores de edad), tal como expresa en su Decisión Amparo Rol C1793-17, que establece lo siguiente:

"4)Que, por su parte, respecto del listado de alumnos beneficiados con su respectiva ficha de protección social solicitados, cabe hacer presente lo prescrito en el artículo 2, letras f) y g), de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada – en adelante ley N° 19.628-; con relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, que señala que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. // El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". De esta forma, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima. En tal sentido, la información sobre datos personales de un menor de edad (incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos) no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, los que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.628, "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Por lo tanto, se estima que la revelación de la identidad así como cualquier dato que permitiere la identificación de los menores de edad consultados, así como también su ficha de protección social, producirá afectación específica a la esfera de su vida privada, derecho que también es consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

5)Que, en virtud de lo razonado precedentemente y en cumplimiento de la función conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, se rechazará el presente amparo en este aspecto por constituir los antecedentes pedidos datos personales y sensibles en los términos establecidos en la ley N° 19.628.

6)Que en cuanto a lo solicitado en el literal c) del requerimiento, el órgano reclamado en su respuesta, entrega al reclamante el listado de vehículos destinados a realizar transporte escolar de acercamiento para año 2017, así como también, el nombre de los conductores, patente y número de alumnos a transportar. Por lo tanto, lo que no habría sido proporcionado corresponde a las rutas, horarios de inicio y término de cada vuelta, por día y listado de los alumnos en cada viaje. Al respecto, cabe hacer presente que este Consejo estima que la publicidad de dichos antecedentes, en su conjunto y con relación a los datos que ya fueron proporcionados por el órgano reclamado, podría afectar los derechos de los menores transportados, como los de sus familiares, en particular, a la seguridad e integridad de los estudiantes, al poner en conocimiento de terceros los horarios, recorridos y vehículos que los

movilizan a los establecimientos educacionales de la comuna, por lo tanto, se configuraría a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia".

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.


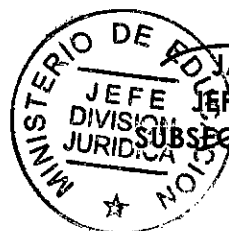
Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1816413, formulada por doña Patricia Unglaube Klaus, relativa a la nómina de menores de edad inscritos para dar exámenes libres en la comuna de Calera de Tango, en virtud de la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y su seguridad e integridad.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMENEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
 2. Gabinete Subsecretaria
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web
- Expediente N° 48.812 de 2017.